Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, cuatro (04) de junio dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00481-00
DEMANDANTE: ELECTROSAO S.A.
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARPEROS Y SERVICIOS "COOMULCASER"

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar si es procedente la solicitud de desistimiento del recurso de reposición contra el auto calendado el 19 noviembre de 2018, en el cual se negó el embargo de unos bienes inmuebles de la demandada.

CONSIDERACIONES

La parte demandante desiste del recurso de reposición presentado el dia 22 de noviembre del 2018, mediante el cual el despacho negó la solicitud de embargo sobre los inmuebles de la demandada, bajo el argumento que no reposa en el expediente identificación de los mismos.

El artículo 316 del C.G.P, establece que "Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas."

En ese orden de ideas, encontramos que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma precitada, esto es, la misma parte que presentó el recurso está renunciando a él y el término para interponerlo se encuentra habilitado, toda vez que no ha sido resuelto.

Por lo expuesto el Juzgado 5º Civil Municipal de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, presentado por la parte demandante contra el auto fechado el 19 de noviembre de 2018, según se argumentó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar, Cesar, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 200013103005- 2019-00068-00
DEMANDANTE: CENTRO DE REHABILITACIÓN Y ELECTRODIAGNOSTICO, NIT 900931777-3
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A., C.C. 800140949-6

El apoderado de la parte demandante en este asunto solicita el decreto de medidas cautelares consistentes en i). el embargo y retención de los dineros que la demandada tenga, o llegare a tener, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, en las Entidades Financieras y Bancarias de la sucursal de Valledupar: DAVIVIENDA, DE BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A., POPULAR, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, FALABELLA, BANCOOMEVA S.A., COOMULTRASAN, FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER, CLMENA BCSC y DE OCCIDENTE y, ii) el embargo y retención y/o pignoración de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la ejecutada en las cuentas por pagar y/o créditos derivados de contratos civiles o comerciales, en el BANCO DE LA SALUD ADRES, de la Ciudad de Bogotá, en cualquiera de las cuatro subcuentas que posee, (Compensación, Promoción, Solidaridad, Seguros de Riesgos Catastróficos y de Accidentes de Tránsito ECAT), las cuales pretenden garantizar el pago de la obligación contenida en títulos ejecutivos emitidos en razón de servicios de salud prestados a los afiliados al Sistema de Seguridad Social, vinculados a la EPS demandada.

Es pertinente señalar que, en principio, los dineros que hacen parte del Sistema General de Participación (SGP), gozan del beneficio de inembargabilidad, consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Sin embargo, el Despacho, acogiendo diferentes interpretaciones en las cuales se acepta que el carácter de recursos inembargables se pierde una vez sean consignados a las cuentas de las empresas prestadoras de salud[1], y pueden ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S a la que se ejecuta, accederá a decretarlas.

El artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, dispone en sus incisos 1 y 2:
"ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias (...)".

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, MP JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, mediante auto AP4267-2015, dentro del expediente con

[1] MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, concepto del 16 de abril de 2012. Remitido a este juzgado en respuesta a derecho de petición de fecha 27 de enero de 2016.

radicación No. 44031, avaló la pérdida del beneficio de inembargabilidad de los citados recursos, expresándolo de la siguiente manera:

"Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S, girados del SGP, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS".

Tesis también aceptada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del Atlántico, con ponencia del doctor ABDON SIERRA GUTIERREZ, al desatar un recurso de apelación dentro de un proceso ejecutivo de esta misma naturaleza, señalando lo siguiente:

"Excepcionalmente, esa regla general de inembargabilidad cede cuando las deudas que se cobran son precisamente participes de esa destinación, cual es la prestación de servicios de salud. No participar de este sentido, concluiríamos en absurdo, que esos dineros se remiten a la EPS solo para el pago del servicio de salud de manera voluntaria, pero como de esa manera no se realiza pago, entonces por vía coercitiva no es posible, lo cual choca contra toda lógica y el sistema jurídico garantista de que el acreedor tiene expedida la vía coercitiva cuando no se descarga voluntariamente una obligación."

Así las cosas, y como quiera que el Despacho comparte integralmente las interpretaciones y decisiones citadas, se ordenarán las medidas cautelares reclamadas, al reunir los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada, que tenga o llegare a tener la entidad demandada CAFESALUD EPS S.A., Nit. 800140949-6, en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT`S, en las Entidades Financieras y Bancarias de la sucursal de Valledupar: DAVIVIENDA, DE BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A., POPULAR, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, FALABELLA, BANCOOMEVA S.A., COOMULTRASAN, FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER, COLMENA BCSC y DE OCCIDENTE, debiéndose aplicar primeramente sobre los recursos propios; sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud, según se dejó sustentado en la parte motiva de esta decisión.

2. Decretar el embargo, retención y/o pignoración de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la ejecutada en las cuentas por pagar y/o créditos derivados de contratos civiles o comerciales, en el BANCO DE LA SALUD ADRES, de la Ciudad de Bogotá, en cualquiera de las cuatro subcuentas que posee, (Compensación, Promoción, Solidaridad, Seguros de Riesgos

Catastróficos y de Accidentes de Tránsito ECAT), debiéndose aplicar primeramente sobre los recursos propios; sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de lalsalud, según se explicó ut supra.

Limítese la medida cautelar hasta la suma de CIEN MILLONES de pesos (100.000.000.00.

3. Para su efectividad ofíciese a las mencionadas entidades a fin de que realicen las retenciones ordenadas y pongan a disposición de este despacho judicial, con destino al proceso en referencia, los dineros correspondientes, en la cuenta Nº 200012041005, del Banco Agrario de Colombia de esta Ciudad, a órdenes del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, conforme al numeral 10 del artículo 593, del Código General del Proceso, adjuntándole copia de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, _____, HORA: 8:00 a.m.
Se notificó el presente auto a las partes ausentes mediante ESTADO No _____. Conste.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 20001-4003-005-2019-00217-00
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA BUSTILLO PUERTA, C.C. No. 1,010,197,375
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MESA DAZA, C.C. No. 1,065,587,417
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

En vista que se encuentra ajustada a las formalidades que establece el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado admitirá la presente demanda ejecutiva, adelantada por ANDREA CAROLINA BUSTILLO PUERTA, a través de apoderado, contra LUIS FERNANDO MESA DAZA, teniendo como obligación base de esta acción la LETRA DE CAMBIO, suscrita el10 enero de 2017, por la suma de SESENTA MILLONES de pesos ($60.000.000.00).

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (LETRA DE CAMBIO, suscrita el 10 enero de 2017, visible a folio 4), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses durante el plazo y moratorios pactados desde que esta se hizo exigible hasta que se efectué el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424 430 y 431 Ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de ANDREA CAROLINA BUSTILLO PUERTA y contraLUIS FERNANDO MESA DAZA, por las siguientes sumas de dinero:

i) SESENTA MILLONES de pesos ($60.000.000.00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio, suscrita el 10 de enero de 2017.

ii) Intereses moratorios causados desde el momento que se hizo exigible la obligación y hasta la satisfacción total de la misma, a la tasa más alta legalmente permitida.
SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

Maya

SEXTO: RECONOCER al doctor HUGO ALBERTO LALLEMAND BAUTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77,006,286 y T.P. 53,599 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_____

Hoy ___de junio del 2019 Hora 8:A.M.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

Maya

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00217-00.
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA BUSTILLO PUERTA, C.C. 1,010,197,375
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MESA DAZA, C.C. 1,065,587,417 .
PROVIDENCIA: MEDIDAS CAUTELARES.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, consistentes en i) el embargo y retención de dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT`S, o cualquier otro título bancario; ii) embargo y posterior secuestro de bienes muebles y enseres embargables de propiedad del demandado y, iii) el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor que dice pertenecer al demandado.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

En ese orden de ideas, el despacho considera que las medidas solicitadas se enmarcan dentro de las legalmente permitidas y se accederá parcialmente a ellas. No se accederá al embargo de cuentas corrientes, de ahorros o CDTS que tenga el demandado por cuanto no se especificó en qué sucursal o Ciudad se debe proceder. Sobre el embargo de bienes muebles y enseres, se accederá pero exclusivamente en la dirección que fue reportada. Y sobre el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas DBQ-595, que no se aporta documento que pruebe la propiedad del mismo en cabeza del demandado LUIS FERNANDO MESA DAZA, se dispone oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá, entidad donde se encuentra matriculado el rodante, según el togado, para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Si por el contrario, los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de su inscripción e informará de tal hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor de placas DBQ-595, marca TOYOTA FORTUNER, modelo 2009, motor número 1KD7670271; chasis número MROYZ9G190079814; color SUPER BLANCO 2, de propiedad del demandado CARLOS OYALA GRILLO, C.C. No. 1,065,587,417, matriculado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C., siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Si por el contrario, los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de inscribirla. La Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C., procederá en consecuencia y comunicará al despacho el resultado, en cualquier sentido, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro. Líbrese el correspondiente oficio.

Maya

Segundo: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres EMBARGABLES, de propiedad del deudor LUIS FERNANDO MESA DAZA, que se hallen en la residencia ubicada en la carrera 9 No. 9-77, Barrio Novalito, de esta Ciudad. Para el efecto, se dispone comisionar al DIRECTOR DE ASUNTOS POLICIVOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que designe la Inspección de Policía que lleve a cabo la diligencia e informe sobre los resultados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_____

Hoy _____ junio del 2019 Hora 8:A.M.

_____
ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

Maya